



Resolución No. CSJCOR22-382
Montería, 2 de junio de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00225-00

Solicitante: Dr. Juan David Viveros Montoya

Despacho: Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Luis Enrique Ow Padilla

Clase de proceso: Medio de control de reparación directa

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-001-2018-00461-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 2 de junio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de junio de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 18 de mayo de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 19 de mayo de 2022, el abogado Juan David Viveros Montoya en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de reparación directa promovido por Francisco Bartolo Mercado Vizcaino y Otros contra La Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, radicado bajo el No. 23-001-33-33-001-2018-00461-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) Por la muerte del joven YOELVER MERCADO MUÑOZ, el día 21 de agosto de 2016, en el municipio de Puerto Libertador- Córdoba, al parecer por miembros activos de las fuerzas militares, los familiares de éste, radicaron demanda de Reparación Directa el día 11 DE NOVIEMBRE DE 2018, la cual fue ADMITIDA, el día 07 DE MARZO DE 2019.

(…)

5 meses después al primer memorial dentro del cual se solicita impulso procesal, y sin que, a la fecha, es decir al día de HOY 18 DE MAYO DE 2022 (8 MESES DESPUES), el despacho no presenta actividad alguna en el trámite del proceso. De lo anterior, vemos como un proceso radicado en el AÑO 2018, a la fecha se encuentre pendiente de fijar audiencia Inicial, generando una tardanza INJUSTIFICADA…”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por AutoCSJCOAVJ22-229 de 20 de mayo de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (20/05/2022).

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 23 de mayo 2022 el doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“El expediente identificado con el radicado 23-001-33-33-001-2018-00461-00 tramitado en este despacho, corresponde al medio de control de Reparación Directa, impetrado por Francisco Bartolo Mercado Vizcaíno y Otros a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional y Fiscalía General de la Nación.

En fecha siete (07) de marzo de 2019, este Despacho admitió la demanda y ordenó su notificación a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Surtido el anterior trámite, el demandante presentó reforma de la demanda. La demanda fue contestada por las entidades demandadas.

Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, fue admitida la reforma de la demanda, la cual una vez notificada fue contestada por la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional. Igualmente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante efectuó el envío simultaneo por correo electrónico de tal actuación a las demandadas el día 27 de octubre de 2020.

En este orden, debo indicar que la alta congestión de demandas que tramita este despacho dificultan un trámite ágil y oportuno como quisiera esta Unidad Judicial; sin embargo, como acción correctiva procede de inmediato el Despacho por secretaría a surtir el traslado secretarial de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda. Realizado lo anterior, pasará al despacho para continuar con el respectivo trámite.

En estos términos, dejó presentada la información requerida por su Honorable Despacho, manifestando además estar en disposición para colaborar con el adelantamiento de la vigilancia, están para el efecto atento a sus requerimientos.”

Adjunta link de acceso a la carpeta del expediente.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Juan David Viveros Montoya, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente han transcurrido ocho (8) meses sin que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería resuelva la solicitud de impulso del proceso, que fue reiterada en múltiples ocasiones.

Al respecto el Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, Dr. Luis Enrique Ow Padilla, manifestó que la alta congestión de demandas que tramita ese despacho dificulta un trámite ágil y oportuno como quisiera el juzgado. Que sin embargo, como acción correctiva procedió de inmediato por secretaría a surtir el traslado secretarial de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda. Indica que realizado lo anterior, pasará al despacho para continuar con el trámite pertinente.

La anterior actuación fue corroborada en el Traslado Secretarial No. 07 del 1° de junio de 2022, el cual señala que inicia el 2 de junio de 2022 y finaliza el 6 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al darle el respectivo impulso procesal al medio de control sub examine; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Juan David Viveros Montoya.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, para el primer trimestre de 2022 (31/03/2022), la carga de procesos del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y Única Instancia Administrativo - Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021	717	130	11	16	820
Tutelas	2	29	5	22	4
Primera Instancia Acciones Constitucionales	26	8	0	2	32
TOTAL	745	167	16	40	856

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **856 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos Sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022, la misma equivale a **403 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos

fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	912
CARGA EFECTIVA	856

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” (Acuerdo PSAA16-10618 de 2016), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Adicional a lo ya esbozado, hay que señalar que la forma de prestación del servicio de administración de justicia, se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando suspensión de términos desde el 16 de marzo a 30 de junio de 2020, cierres extraordinarios en la sede judicial donde funciona este juzgado por contagios, también porque el barrio La Castellana donde está ubicado el inmueble en agosto de 2020 fue cerrado por altos contagios, lo que generó cierre; que a su vez, implicaba la suspensión de términos judiciales en virtud del artículo 118 del Código General del Proceso.

Posteriormente, los servidores judiciales pudieron volver a los despachos con restricciones de aforo, trabajando desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en la mayoría de los juzgados, realidad ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Eventos que se han venido superando, en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 con atención presencial para los usuarios, en alternancia de los servidores judiciales, en aforo máximo de 60% y módulos atención virtual entre otros y a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022 con un aforo mínimo del 60%.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del servidor judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

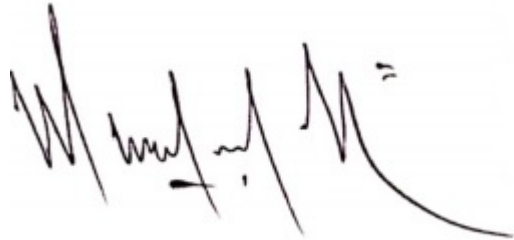
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, dentro del medio de control de reparación directa promovido por Francisco Bartolo Mercado Vizcaíno y Otros contra La Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, radicado bajo el No. 23-001-33-33-001-2018-00461-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00225-00, presentada por el abogado Juan David Viveros Montoya.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería y al abogado Juan David Viveros Montoya, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez

(10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac